PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA JANETH MANZANO GARCÍA y CHRISTIAN CAMILO SIERRA MANZANO
DEMANDADO	CAFÉSALUD EPS S.A. (LIQUIDADA) y ESIMED BUCARAMANGA
RADICADO	680013103001-2019-00124-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que Cafesalud presento escrito solicitando desvinculación del proceso por terminación de la existencia y representación legal y, constituyo nuevo apoderado. Para proveer.
Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

- Se encuentran pendiente de decisión memoriales radicados el 7 de julio de 2022 y 23 de agosto de 2023 (archivos 45 y 56, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma Control Procesos), el último de ellos presentado por RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que ostenta la calidad de apoderada judicial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, esta última mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A.., hoy LIQUIDADA; solicitan la desvinculación del presente proceso, por la declaración del desequilibrio financiero, terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces en CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.

Aun cuando el artículo 68 del C.G.P. autoriza a los sucesores de las personas jurídicas extinguidas para que comparezcan, no puede desconocerse que, cuando se habla de sucesión procesal, debemos estar frente a sujetos que patrimonialmente están ligados al que se retira de la contienda, en tanto se trata de que exista la posibilidad de atribuir una responsabilidad al sucesor, de manera que las pretensiones que eran oponibles al demandado original, puedan blandirse contra el nuevo convocado, ante la presencia de una atadura jurídica suficiente que explique tal atribución; sin embargo, según se expone en la Resolución 331 de 2022 no existe "*subrogatorio, sustituto procesal, patrimonio autónomo u otra figura procesal que surta el mismo efecto, de modo que no es posible acudir a la sucesión anteladamente descrita*";

Por otra parte, se advierte que con Resolución 331 de 2022, que se encuentra debidamente inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, se decretó terminada la existencia legal de CAESALUD EPS, codemandada en el presente proceso.

Obsérvese que, la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de esta, así mismo, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Visto lo anterior, nos encontramos entonces frente a la extinción de la sociedad; en ese entendido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de julio de 1995, expediente 4722, en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas sostuvo:

> "*Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en periodo de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (…). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total de la misma*."

Asu vez el Consejo de Estado ha dicho que "*una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal, ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las*

obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Exp. No. 2012-00378-01).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior, Sala Civil Familia, del Distrito de Bucaramanga, en Auto de 15 de febrero de 2018, Exp. 2012-00407-01, Rad. Int. 933/2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz:

> *"Sin embargo, la decisión de dar por terminada la actuación frente a la entidad que fue objeto de liquidación y que se declaró, luego de los correspondientes estudios y trámites, en desequilibrio financiero, está acorde con la situación actual de la IPS y, sobre todo, con las determinaciones que se adoptaron a su favor, teniendo en cuenta los factores externos que conllevaron a tal afectación económica. La IPS, por medio de su liquidador, advirtió a toda la comunidad sobre su ¡liquidez e incapacidad física de soportar todas las cargas a ella ya impuestas y todas las que eventualmente pudieran imponerse en su contra, como lo son las condenas de tipo judicial".*
>
> *"Se trata de una situación extraordinaria, ajena a la voluntad del sujeto procesal que fue demandado, el cual está amparado por los actos administrativos que a su favor se expidieron y que conllevan a la no continuación de la demanda en su contra, ante la imposibilidad de imponer una condena en su contra, en caso de que resulten avante las pretensiones.*
>
> *Mantener a la IPS como sujeto demandado en el litigio, pese a que ya no aparece en el ordenamiento jurídico, carecería de todo sentido, pues se surtirían las etapas propias de un juicio civil, con intervención de SALUDCOOP IPS para, finalmente, excluirla de cualquier orden judicial o condena a favor de los demandantes, ante la atadura de los jueces frente a las resoluciones antes señaladas, que les impone límites, las cuales, vale resaltar, gozan de plena eficacia hasta el momento. Además, en el supuesto evento de una condena, sería absolutamente inane e imposible de cumplir".*

Expuestas las anteriores consideraciones es evidente que, se encuentra extinta la existencia legal de CAFESALUD y ante la imposibilidad de sucesión procesal, ha perdido su capacidad para ser parte, más aún cuando concluido el proceso liquidatario no se ha acreditado que alguna entidad haya asumido su operación, no siendo procedente continuar el trámite del presente proceso en contra de la entidad objeto de tal pérdida, pues sucede que se trata de un presupuesto procesal indispensable para dictar sentencia.

No queda otro camino que ordenar la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. – LIQUIDADA, por la extinción de la persona jurídica, de conformidad con lo resuelto en la resolución 331 del 23 de mayo de 2022 emitida por el agente liquidador y como quedo anotado, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, el 7 de junio de 2022.

- Por otra parte, vista la renuncia al poder presentada por el abogado JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, vista en el *archivo 053, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma Control Procesos*, será aceptada. Así mismo, reconocerá personería para actuar a la sociedad RAMON & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada especial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, *archivo 054, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma Control Procesos;* quien a su vez sustituye poder a JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, *archivo 055, cuaderno C01Director, expediente digital, plataforma Control Procesos.*

En ese orden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de la sociedad CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, por la extinción de persona jurídica y según lo expuesto en el

presente proveído y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el presente proceso respecto de la demandada CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA.

SEGUNDO. – CONTINUAR, como consecuencia de lo anterior, el presente tramite contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia al mandato conferido, presentada por el abogado JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, portador de la T.P. 378.011 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, dimisión que se acepta bajo los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERIA para actuar a la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 901.184.889-8, representada legalmente por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la T.P. 246.058; como apoderada especial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA; de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO. – ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder presentada de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., realizada por la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al abogado **JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR**, portador de la Tarjeta Profesional 378.011 del C.S. de la J., y en consecuencia reconocerle como apoderado sustituto de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a542aae2c3a01852f52338bf233b0430dab2fccf4d92f69e17d5f96d87899a**
Documento generado en 04/09/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica